

54

CAPITVLACION

DEL ARRENDAMIENTO

del Sobreprecio de la Sal.



QVE la Junta Magna arrienda el derecho de exigir, y cobrar medio real de Sobreprecio por cada arroba de Sal que se entrare, fabricare, vendiere, y consumiere, ù diere dentro del presēte Reyno por doze años, que han de començar a correr desde el dia en que se avrán cumplido los tres meses, que por esta Capitulation se dā de hueco al Arrendador, por el precio y de la forma que abaxo se dirà, y con los pactos, y condiciones siguientes.

2 PRIMERA MENTE, es pactado, y concordado, que los tres primeros meses, contaderos desde el dia que se hiziere la publicacion, y Vando de este Arrendamiento, en la forma que abaxo se pacta, ayā de ser, y sean a beneficio del Arrendador; de calidad, que por dichos tres meses no deva, ni tenga obligacion de pagar precio, ni cantidad alguna; y que entte en el goze de dicho Arrendamiento desde el dia en que se publicare dicho Vando.

3 ITEM, que publicado que sea el Vando de este Arrendamiento, devan los Señores Diputados poner al Arrendador en pacifica possession de todo el derecho arrendado, poniendo, y aplicando para ello todo el poder, jurisdiccion, y execucion necessaria,

A

hasta

hasta que dicho Arrendador entre a poseer, y gozar de dicho derecho, y esto a expensas del Reyno.

4 ITEM, que publicado este Arrendamiento, mediante el dicho Vando, y passados dichos tres meses, tenga obligacion el Arrendador de empear a pagar el precio del Arrendamiento al fin del quarto mes, contadero desde el vltimo dia de dichos tres meses que se dan al Arrendador, sin obligacion de pagar precio alguno, dando, y pagando aquella porcion, y cantidad de precio que a dicho mes correspondiere, segun el ajustado, y convenido por la presente Capitulacion; y lo mismo aya de dar, y pagar al fin de cada vno de los meses siguientes de los años que ha de durar este Arrendamiento, el qual ha de durar por doze años, los quales han de empear a correr desde el vltimo dia de dichos tres meses, que se dan a beneficio de dicho Arrendador.

5 ITEM, que durante el tiempo de este Arrendamiento del Sobreprecio de la Sal, aya de cobrar, y cobre dicho Arrendador, ò sus avientes derecho por cada arroba de Sal, medio real; y por media arroba, seis dineros laqueses; y de aì abaxo, con proporcion a dicho medio real, y que durante el tiempo de este Arrendamiento, no se pueda aumentar dicho Sobreprecio de la Sal.

6 ITEM, que durante el tiempo del Arrendamiento, se le aya de dar a dicho Arrendador por los Señores Diputados, ò Junta Magna toda la asistencia necessaria para la exaccion, y cobrança de su derecho, y para mantenerlo en su pacifica possession, en la forma que abaxo se dirà.

7 ITEM, que por quanto en el Fuero nuevo
del

3
del dia onze de Enero de mil seiscientos ochenta y seis, no se ha declarado la pena que han de tener los que entraren Sal en el Reyno sin manifestarla, y pagar dicho Soprecio, ni los que en fraude del derecho del Arrendador vendieren, ò dieren la Sal fabricada, ò cogida dentro de èl, ni los que la compraren, ò sacaren fuera del mismo Reyno; y es justo, que los contravinientes estèn sujetos à alguna pena, pues sin ella no tendria cumplimiento la sobredicha disposicion foral, ni el Arrendador quedaria resguardado bastantemente en los vtiles que ha de percibir: Està pactado, y concordado, que qualquiera que entrare Sal fuera del Reyno, y no la manifestare en la primera Tabla, y no llevare albaran de manifestar, tenga de pena sesenta sueldos laqueses por cada arroba de Sal que no manifestare; y por media arroba, treinta sueldos laqueses, y perdida la Sal, y a los que la vendieren, dieren, ò sacaren de las Salinas, Graneros, ò puestos expressados en el Capitulo siguiente, se ayan de executar las penas como en èl se contiene.

8 ITEM, que en todas las Salinas, fuentes, pozos, albercas, ò qualesquiere otros puestos, ò calas en que se hiziere, fabricare, ò sacare Sal de agua, piedra, ò fuego, juntamente con la laguna de Gallocanta, sita en el partido de la Comunidad de Daroca, y en otros qualesquiere pozos, fuentes, minas, salinas, ò albercas, puestos, y lugares en que se fabricate, ò pudiere fabricar Sal de agua, fuego, ò piedra, que estàn descubiertas, ò en adelante se descubriràn dentro del presente Reyno, las quales se han de tener, y tienen por confrontadas deuidamente, y segun Fuero, pertenecientes así a su Magestad, como a qualesquiere

4

personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, de qualquiere estado, grado, ò condicion, pueda el Arrendador, ò sus avientes derecho, y causa, cobrar dicho Sobreprecio de vn sueldo por cada arroba de Sal, que despues de fabricada, y cogida se vendiere, diere, ò consumiere dentro del presente Reyno, assi para su consumo, como para sacarla fuera de èl, y los que vendieren, ù dieren dicha Sal, ò para si fabricaren, ò consumieren en fraude, y perjuizio del dicho Sobreprecio, tengan por cada arroba la pena de sesenta sueldos laqueses, y la misma pena ayan de tener los que la sacaren de las Salinas, Graneros, ò puestos donde se vendiere sin albaran de aver pagado dicho Sobreprecio, como en el Capitulo onze de esta Capitulacion se dita; pero que en ningun caso pueda el Arrendador cobrar dichas penas de dos personas, esto es, del que la vendiò, ù diò en fraude de su derecho, y del que la sacò, y llevò para fuera del Reyno, ò para dentro del, aunque ambos ayan incurrido en la fraude, sino tan solamente del vno de ellos a su eleccion, constando de dicha fraude, y que de la Sal que se hallare fabricada al tiempo de concluirse este Arrendamiento, no pueda dicho Arrendador cobrar el Sobreprecio que se impone.

9 ITEM, que el Arrendador aya de tener, y tenga facultad por el tiempo de los tres primeros meses, despues de publicado el Vando de dicho Arrendamiento, por si, ò mediante sus Factores, y Ministros, de poder entrar a inquirir, è investigar la Sal que huviere, y se ocultare en qualesquiere puestos, y lugares de la presente Ciudad, y Reyno, donde entendiere que dicha Sal se oculta, en frau del derecho de dicho

cho

cho Arrendador; y en las Salinas, y terminos de los Lugares donde estuvieren situadas dichas Salinas, ha de tener la misma facultad por todo el tiempo que durare dicho Arrendamiento, y en qualesquiera otros puestos, y casas donde se hiziere, y fabricare Sal y engranarare, y en todos los demás puestos, y lugares del Reyno, y que por la Sal que se hallare en la dicha primera investigacion, que dentro de los tres primeros meses se ha de poder hazer, si se reconociere que no es tanto para el consumo de la casa, y familia, segun su calidad, y estado, como para revenderla, darla, ò custodirla à su beneficio, ò de otros, se les pueda cõpeler a pagar el Sobreprecio del medio real señalado, cuyo conocimiento respecto de si la causa, ò motivo para la investigacion fuere justo, y razonable, aya de ser, y sea del Consistorio de los Señores Diputados; y en la Ciudad de Zaragoza, de los Señores Jurados de dicha Ciudad cumulativamente; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, de los mismos Señores Diputados, y de los luezes ordinarios de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, en la misma forma, y que la declaracion que dichos Consistorios, ò luezes hizieren, ponga totalmente silencio en la causa, sin que por la misma no pueda otra vez ser delatado a otro Consistorio, ni luez alguno, aquel contra quien se huviere propuesto la querrela, quedando empero en su lugar, y fuerza los recursos forales; y que dicha investigacion se aya de hazer, y haga; a saber es, en las Iglesias, y casas de Eclesiasticos, con la intervencion del Ministro que señalaren en Zaragoza; y en las demás Ciudades del presente Reyno, el luez Eclesiastico de ellas; y en las Villas, y

Lugares donde no le ay, el Cura de su Iglesia Parro-
 quial; y si huviere dos, ò mas, por el Cura de qual-
 quiere de ellos; y en los Monasterios, ò Casas de Re-
 ligiosos, y Religiosas, con intervencion de la perso-
 na, ò Ministro que señalare el Superior, que se halla-
 re en dicha ocasion en dichos Monasterios, y esto de
 Sol a Sol, y no en otro tiempo, ni a otras horas; y que
 en los Palacios, ò Casas de los Nobles, Cavalleros,
 è Hijosdalgo, y Ciudadanos, se aya de hazer dicha
 investigacion con intervencion de la persona, ò Mi-
 nistro que señalaren, en Zaragoza los Consistorios
 de los Señores Diputados, ò Jurados de dicha Ciu-
 dad, con la discrecion que pida la calidad de las per-
 sonas, y circunstancias de los puestos donde se huvie-
 re de inquirir: y en las demás Ciudades, Villas, y Lu-
 gares del presente Reyno, con intervencion de la
 persona, ò Ministro que señalaren dichos Señores
 Diputados, ò Iusticias, y Iuezes ordinarios, ò Jurados
 de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se huviere de ha-
 zer dicha investigacion cumulativamente: Y que assi
 mismo en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno
 se aya de hazer dicha investigacion en las casas de los
 infaculados en los Oficios del Reyno, ò de dichas
 Ciudades, ò Comunidades de él, con intervencion,
 y asistencia del Ministro que señalaren los dichos
 Señores Diputados, ò los Iusticias, y Iuezes ordina-
 rios de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se huviere de
 investigar, en la conformidad sobredicha; y por qui-
 tar todo genero de duda, a mas de lo referido, se pac-
 ta, y previene, que el Arrendador en la primera inves-
 tiga que hiziere, luego que se publicare el Vando de
 dicho Arrendamiento, se observe lo arriba dispuesto,

y pactado; pero en todas las demás investigas que durante el tiempo de este Arriendo se ofrecieren, en tiempo, y hora en que no devieren juntarse el Consistorio de los Señores Diputados, ò Jurados de la presente Ciudad, aya de conocer el Presidente de qualquiera de dichos Consistorios de lo sobredicho, y dar la asistencia necesaria à dicho Arrendador para ello; y que en ningun caso tenga obligacion el Arrendador de declarar la persona en cuya casa se huviere de hazer la dicha investigacion; pero en todos la tenga de dezir, y explicar el estado, y calidad de las personas, y puestos a quien, y en donde se huvieren de hazer las dichas investigas.

10. I T E M, que cantidad alguna de la Sal que se cogiere, y fabricare dentro del presente Reyno, no pueda engranarse sin asistencia del Ministro que alliuviere el Arrendador, y que al engranarla, no tenga obligacion el dueño de la Sal de midirla, ni pesarla; por quanto si se huviera de atender al peso, ò medida del tiempo en que se engranera, y hazerle al dueño la cuenta segun dicho tiempo, podia quedar defraudado con el perjuizio de lo q̄ en dicha Sal se deteriorare, ò disminuyere, por varios accidentes que pueden suceder, hasta que aquella se vendiere, ò despachare; pero que despues de engranada, no pueda venderse, darse, ni sacarse sin asistencia de dicho Ministro, y que para dicho fin lo aya, y deva tener alli el Arrendador; y si el dueño de la Sal, ò algun Factor, y Ministro suyo la vendiere, sacare, ò engranare sin dicha asistencia de dicho Arrendador, ò su Ministro, teniendo en el tal Lugar el Arrendador, ò sus avientes derecho Ministro para dicho efecto, incurran en la

pena de pagar el valor del precio de toda la Sal que se huviere vendido, dado, ò sacado; y a mas de esto, el sobreprecio de cada vna arroba de ella, aplicaderas dichas penas al Arrendador; y que en las puertas de las casas, ò Graneros donde se recogiere, ò engranare dicha Sal, aya de tener vna llave el Arrendador, ò su Factor, y Ministro suyo, y otra el dueño de la Sal, y que dichas puertas se devan abrir por dicho Arrendador, Factor, ò Ministro siempre que lo llamare el dueño de la Sal, ò algun criado, Factor, ò Ministro suyo para su despacho; y que en caso de no asistir sin embargo de averle llamado, pueda el dueño de dicha Sal por si solo abrir dichas puertas, y despachar la Sal con obligacion de cobrar el Sobreprecio, y restituirlo al Arrendador, & a sus avientes derecho, y causa. Y que para que pueda conocerse de las contravenciones, ò fraudes que pretendiere el Arrendador sin dilacion, y con el menor perjuizio de los contravenientes; es pactado, y concordado, que ayan de ser Iuezes de dichas contravenciones, los que por los Fueros, y Actos de Corte lo son de las fraudes de las Generalidades, con facultad de que pueda interponerse recurso de la sentencia, ò declaracion que pronunciaren, ò hizieren dichos Iuezes en la primera instancia al Consistorio de los Señores Diputados del presente Reyno, aunque la cantidad, ò estimacion de la fraude, ò cõtravencion q̄ se pretēdiere, no llegare a dos mil sueldos laquefes, y q̄ esta pena, como todas las demàs, quedē enteramēte a beneficio del Arrendador.

II ITEM, que el que sacare Sal para fuera del Reyno, aya de llevar albaran de Saca, y para dentro del Reyno de Pago, teniendo obligacion el Arrendador

dor de tener vn libro , donde conste de los manifestos , y albaranes que diere, para que por dicho libro conste de los manifestos, por si se perdieren los albaranes, y el Arrendador, ò su Ministro tenga obligacion de dar dichos albaranes de valde , y que los que no llevaren dichos albaranes respectivamente, tengan la Sal perdida, y la pena de sesenta sueldos laqueses por cada atroba de la que se les huviere hallado en su poder.

12 ITEM, que el Arrendador tenga facultad de poder rearrendar dicho derecho a la persona, ò personas que le pareciere, y los que rearrendaren , ayan de quedar, y estèn obligados, como, y con los privilegios que lo ha de quedar, y estar el dicho Arrendador principal, conservandose la obligacion de este, y sus fiadores para la seguridad, y satisfacion del precio de dicho Arrendamiento, como si dicho derecho no se huviere rearrendado para dicho fin.

13 ITEM, que al Arrendador, sus Factores, y Ministros se ha de mantener en pacifica possession de los derechos arrendados, teniendo obligacion la Illustrissima Junta, siempre que fuere requerida , de quitar, y remover los impedimentos que se ofrecieren, y pusieren, assi de hecho, como de derecho a dicho Arrendador, sus Factores, y Ministros, y lo sobredicho se declara se aya de entender en la forma siguiente : Que en caso que se diere querella por el Arrendador sobre impedirle el goze de los derechos arrendados, ò ponerle empacho en ellos, que a costas del Reyno se provea la citacion , segun el estilo de su Consistorio de los Señores Diputados, y se siga la causa; y que si constare del merito, que no fue justa, aya de pagar las costas el querellante, siendo condenado en ellas; y si fuere justa, y quedare condenado el delinquente acusado, las aya de cobrar el Reyno de èl; y que en caso de no remover dichos impedimentos, y de padecer por dicha causa algun perjuizio dicho

cho Arrendador, se le deva resarcir este, y admitirselo en cuenta la Ilustrissima Junta, el qual perjuizio se pueda liquidar, y verificar ante la Ilustrissima Junta, sirviendo para la prueba de adminiculo los libros de dicho Arrendador con otras probanças; pero que no obstante lo sobredicho, no pueda por dicha causa rescindir se este Arrendamiento, sino que dicho impedimento extinguiesse totalmente los vtiles de los derechos arrendados; y que en este caso, desde el dia de la rescission cesse la obligacion de su paga respecto del precio venidero, como sobrevenga sentencia, que declare la rescission por legitima, y que no pueda vsar del remedio, y recurso de la rescission, sino es aviendo pagado enteramente quanto estuviere vencido del precio del Arrendamiento, hasta el dia exclusivo en que hiziere la tal rescission delante los Señores Diputados, ò Junta Magna: Y en el caso de quedar extinto dicho Arrendamiento, se pacta, que dicho Arrendador quede Administrador de dichos derechos arrendados, en el interim que no se bolvieren à arrendar por la Ilustrissima Junta con las seguridades necessarias, assi, y segun lo pactan, y acostumbra pactar los Arrendadores del General; y que en los demás casos aya de quedar el contracto, y obligaciones del Arriendo reciprocamente, y con las clausulas de juramento, y de rato semper manente pacto, sin tener necesidad respectivamente la Ilustrissima Junta, ni el Arrendador, y sus avientes derecho de probar adimplementos para valerse de todo lo contenido en el instrumento de dicho Arrendamiento, y de las obligaciones que para su mayor seguridad, y firmeza se huvieren hecho, ò harán.

14 ITEM, que el Arrendador pueda poner, y señalar los Ministros, y Guardas que le pareciere, dandoles las comisiones necessarias, en la forma, y de la manera que se halla permitido, y concedido a los Arrendadores del Ge-

neral, y que dichas Guardas ayan de estar a las extremidades del Reyno para poder reconocer a los comerciantes, y pasajeros, y que tambien pueda ponerlas en los lugares, y puestos donde huviere Salinas, ò se fabricare, y cogiere Sal, observando en todo, y por todo lo que se halla dispuesto en el Fuero nuevo del dia onze de Enero de este año de mil seiscientos ochenta y seis en las Guardas de las Generalidades, con la misma pena, y modo de proceder, y que dichas Guardas puedan reconocer, y ocupar la Sal de los contravinientes dentro de los terminos de los Lugares donde están las minas, y fabricas de ella, ò los puestos donde se engranarare tan solamente.

15 ITEM, que por estar el derecho de exigir, y cobrar dicho Sobreprecio aplicado a la masa comun del presente Reyno en el Fuero de onze de Enero del presente año mil seiscientos ochenta y seis: Se pacta, y declara, que el dicho Arrendador, y sus avientes derecho, y causa, aya de poder gozar, y gozen de todos los privilegios, y efectos que segun los Fueros, y Actos de Corte competen, y pertenecen a los de las Generalidades, exceptadas las penas, que no han de ser otras, ni mas, que las expressadas en esta Capitulacion, ni la pena de mazarron ha de poder tener lugar en caso alguno; y que en consecuencia de lo dicho aya de poder, y pueda la Junta Magna, ò los Señores Diputados en su caso, proceder contra dicho Arrendador, y sus avientes derecho, y sus bienes, y fianzas, y porcionistas reciprocamente en la misma forma, y con los mismos privilegios, que contra los Arrendadores de las Generalidades.

16 ITEM, que aviendose de otorgar este Arrendamiento por el tiempo de doze años para el cumplimiento del Real Servicio de su Magestad; y siendo tan contingente, q̄ en tan largo transcurso de tiempo mueran alguna, ò algunas de las fianzas, q̄ segun la presente Capitulacion deve dar el Arren-

dadador, es justo se prevenga, como desde aora se previene, y pacta, q̄ en caso que alguna, ò algunas fiãzas murieren dētro de dicho termino, deva dicho Arrendador subrrogar otra, ù otras tantas personas por fianzas de dicho Arrendamiento, a conocimiento de la Junta Magna, las quales ayan de quedar obligadas, como desde aora para entonces lo quedan, al cumplimiento de todo lo que les incumbe a las que aora ha de dar dicho Arrendador, con las mismas condiciones, y calidades, sin diferencia alguna. Y por quanto esta prevencion, y providencia, es razon tenga su puntual, y efectiva observancia, ayan de tener obligacion los Señores Diputados en cada vn año de averiguar, y saber, si viven, ò no todas las fianzas que el Arrendador huviere dado; y si hallaren, que alguna, ò algunas de ellas huvieren muerto, devan compeler al Arrendador, ò a sus avientes derecho en su caso, que subrroque otra, ù otras tantas, a conocimiento de la dicha Junta Magna.

17 ITEM, que con los dichos pactos, y cinco fianzas, incluido en ellas el Arrendador, a conocimiento su abono de la Junta Magna, passa dicha Junta Magna à trazar, y otorgar el Arrendamiento de dicho derecho.

18 ITEM, que dicho Arrendador tenga obligacion de dar, y pagar a Ignacio Martinez, Notario Substituto de la Diputacion, por testificar el Acto de este Arrendamiento, y los demás concernientes à èl, y sacarlo en publica forma, assi para la Junta Magna, como para dicho Arrendador, dos mil sueldos laqueses luego que se hiziere, y otorgare dicho Arrendamiento.

19 ITEM, que dicho Arrendador assi mismo tenga obligacion de dar, y pagar a Ioseph Perez, y Jorge Frasola, Corredores del Reyno, por el trabajo que han tenido en pregonar este Arrendamiento, quarenta libras laquesas, veinte a cada vno, assi como se hiziere el Arrendamiento.